



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA N°27972
LEY N°8230 DEL 03-04-1936

N° : 334-2025-GA/GM/MPMN

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN N° 334-2025-GA/GM/MPMN

Fecha: Moquegua, 24 de noviembre del 2025

VISTOS:

El Informe Legal N° 1450-2025-GAJ/GM/MPMN, Informe N° 3535-2025-SGPBS-GA/GM/MPMN, Escrito S/N Recurso de Apelación (Exp. 2547196) y Carta N° 216-2025-SGPBS/GA/GM/MPMN;

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo con el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, indica: *"Las Municipalidades Provinciales y Distritales son los órganos de gobierno local, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia"*. Asimismo, el Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades en su Artículo I, señala: *"(...) Las Municipalidades Provinciales y Distritales son los órganos de gobierno promotores del desarrollo local, con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines"*, el Artículo II, establece: *"Los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia"*.

Que, de acuerdo a los numerales 217.1 y 217.2 del artículo 217°, del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en adelante "TUO de la LPAG" aprobado mediante Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, señala que: *"Conforme a lo señalado en el Artículo 120°, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa, mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo"*. Asimismo, el numeral 217.2 de la norma acotada prescribe que: *"Solo son impugnables los actos definitivos que pone fin a la instancia y los actos de trámite que determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión; la contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo"*.

Que, en el mismo marco legal el Artículo 218° Recursos administrativos, establece en su numeral 218.1 Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración; b) Recurso de apelación; solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión. Asimismo, en su numeral 218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

Que, de acuerdo a los establecido en el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico."*





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA N°27972
LEY N°8230 DEL 03-04-1936

N° : 334-2025-GA/GM/MPMN

Que, a través de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", ha establecido que los recursos impugnatorios de reconsideración y apelación sean presentados en el plazo de 15 días perentorios (hábiles); los actos administrativos no pueden estar indefinidamente expuestos al riesgo de una revisión por vía de recurso, solo se admite cuestionarlos dentro del plazo perentorio de 15 días hábiles desde la comunicación.

Que, mediante Carta N° 216-2025-SGPBS/GA/GM/MPMN en adelante "La Carta impugnada" de fecha 30 de setiembre del 2025, la Sub Gerencia de Gerencia de Personal y Bienestar Social resolvió el pedido: escrito S/N (Exp. 2528803) de "Pago de Bonificación por 30 años" presentado por el administrado Rogelio Sergio Peralta Andia. Declarando dicha pretensión "Infundado" como se detalla:

Por tanto, de la verificación del cumplimiento del tiempo de servicios realizado por el área de remuneraciones al 11 de setiembre de 2025:

Al 06 de setiembre 2022	27 años, 03 meses y 19 días; y
Del 05 de junio 2024 al 11 agosto 2025	01 año, 02 meses y 07 días
Tiempo de Servicio	28 años, 06 meses y 26 días

En tal sentido, actuando con respecto a la Constitución, Principio de Legalidad, las leyes vigentes, garantizando que las decisiones y actuaciones no sean arbitrarias, y dentro de los parámetros legales establecidos (Decreto Legislativo N° 276), no se habría cumplido los 30 años de servicio, consecuentemente resulta INFUNDADO, la solicitud de Bonificación por 30 años de servicios solicitada por el servidor ROGELIO SERGIO PERALTA ANDIA identificado con DNI 01769356



Respecto del recurso de apelación y su calificación

Que, mediante escrito S/N (Exp. 2547196) presentado en fecha 17 de Setiembre del 2025 el administrado Rogelio Sergio Peralta Andía en adelante "El recurrente", interpone recurso de apelación en contra del Acto Administrativo contenido en la Carta N° 216-2025-SGPBS/GA/GM/MPMN a fin de que el superior jerárquico REVOQUE dicho acto y, reformándolo, disponga:

1. Reconocer mi derecho al pago de la asignación por 30 años de servicios, conforme al artículo 54, literal a) del Decreto Legislativo N.º 276.
2. Computar como tiempo de servicios válido el período comprendido entre el 6 de setiembre de 2022 y el 5 de junio de 2024, en aplicación del efecto retroactivo de la nulidad declarada por la Resolución N° 003241-2024-SERVIR/TSC.
3. Emitir una Resolución administrativa formal y debidamente motivada que reconozca mi derecho.

Que, en ese orden de ideas, corresponde a esta Gerencia calificar el aspecto formal del recurso de apelación presentado por "El recurrente" una vez superada dicha calificación, recién corresponderá emitir pronunciamiento sobre el fondo, es decir, sobre los argumentos idóneos que cuestionen "La Carta impugnada". Es así que, sobre la calificación formal, se tiene lo siguiente:

El numeral 120.1) del artículo 120 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que, frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA N°27972
LEY N°8230 DEL 03-04-1936

N° : 334-2025-GA/GM/MPMN

Asimismo, el artículo 220 del "TUO de la Ley 27444", establece que el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

De acuerdo a lo señalado por el jurista Juan Carlos Morón Urbina *"El recurso de apelación es el recurso a ser interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. El recurso busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración Pública sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho. La apelación es el recurso ordinario gubernativo por excelencia, debido a que la reconsideración es facultativa, sujeta a la existencia de nueva prueba instrumental, mientras que la revisión solo procede contra resoluciones de autoridades con competencia no nacional. El recurso de apelación tiene como presupuesto la existencia de una jerarquía administrativa titular de la potestad de corrección, y por eso su finalidad es exigir al superior que examine lo actuado y resuelto por el subordinado. De ahí que este recurso podamos ejercerlo únicamente cuando cuestionemos actos emitidos por un órgano administrativo subordinado jerárquicamente a otro y no cuando se trate de actos emitidos por la máxima autoridad de órganos autárquicos, autónomos o carentes de tu tela administrativa"*¹.



Que, en tal sentido, previo a efectuar el análisis de los argumentos vertidos, corresponde a esta Gerencia verificar si "el recurrente" ha cumplido con presentar el recurso de apelación en el plazo perentorio de quince (15) días hábiles, así como acreditar la lesión de un derecho o interés legítimo, sustentando una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de un cuestionamiento de puro derecho; de conformidad con el artículo 220° del "TUO de la LPAG"; conforme se detalla a continuación:

Respecto si el recurso impugnativo fue presentado dentro del plazo otorgado por el "TUO de la LPAG"

Conforme, la notificación efectuada directamente al ahora recurrente, la Carta N° 216-2025-SGPBS/GA/GM/MPMN, fue recepcionada por el ahora "recurrente" en fecha 02 de octubre del 2025, en ese sentido considerando la fecha de notificación, el plazo de quince (15) días hábiles para la interposición de algún recurso impugnatorio venció el 24 de octubre del 2025. En virtud de ello, "el recurrente" presentó el recurso de apelación el 17 de octubre de 2025, advirtiéndose que se encuentra dentro del plazo legal establecido.

Respecto de la cuestión de fondo

Determinar la validez del "oficio impugnado".

Descripción de los hechos

¹ MORON URBINA, JUAN C. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General Tomo II. Gaceta Jurídica S.A.2021, p.232



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA N°27972
LEY N°8230 DEL 03-04-1936

N° : 334-2025-GA/GM/MPMN

Que a través del escrito S/N (Exp. 2528803) presentado por el administrado Rogelio Sergio Peralta Andía en fecha 23 de junio del 2025 solicita el "Pago de Bonificación por 30 años de servicio en la Administración Pública".

Con Carta N° 008-2025-GUEMS-AR de fecha 11 de agosto del 2025 el Área de Remuneraciones de la Sub Gerencia de Personal y Bienestar Social señala que el tiempo de servicio prestado al 11 de agosto del 2025 es de 28 años, 05 meses y 26 días.

Con Carta N° 138-2025-CRPV de fecha 01 de setiembre del 2025 el área de registro y control de asistencia concluye respecto al registro de asistencia del servidor Rogelio Sergio Peralta Andía:

Considerando que al servidor ya se le reconocieron sus 25 años de servicio, ha procedido a verificar los registros desde el 31 de octubre de 2019 hasta el 11 de agosto de 2025. En dicha revisión se constató lo siguiente:

- El servidor cumplió con sus asistencias con normalidad hasta el 06 de septiembre de 2022.
- Posteriormente, se reincorporó a sus funciones con Memorándum N°554-2024-SGPBS-GA/GM/MPMN y Carta N°147-2024-SGPBS-GA/GM/MPMN, ambos emitido con fecha 05 de junio de 2024, mediante los cuales se formaliza su retorno al servicio activo.
- Desde su reincorporación, su asistencia y solicitudes de vacaciones se realizaron con normalidad, conforme a lo dispuesto por ley.



Con Carta N° 024-2025-GUEMS-AR de fecha 11 de setiembre del 2025 el Área de Remuneraciones de la Sub Gerencia de Personal y Bienestar Social señala que el tiempo de servicio prestado al 11 de setiembre del 2025 es de 28 años, 06 meses y 26 días.

Con Carta N° 177-2025-NAVC de fecha 29 de setiembre de 2025 la Especialista Legal del área de Contratos de la Sub Gerencia de Personal y Bienestar Social señala y concluye:

2.1.1. Por tanto, de la verificación del cumplimiento del tiempo de servicios realizado por el área de remuneraciones al 11 de setiembre de 2025:

Tiempo de Servicio: 28 años, 06 meses y 26 días.

El servidor público ROGELIO SERGIO PERALTA ANDÍA no habría cumplido con sus 30 años de servicios.

2.1.2. Actuando con respecto a la Constitución, Principio de Legalidad, las leyes vigentes, garantizando que las decisiones y actuaciones no sean arbitrarias, actuando dentro de los parámetros legales establecidos (Decreto Legislativo N° 276), aunado los diversos pronunciamientos del SERVIR y el Ministerio de Economía y Finanzas, y en cumplimiento de las disposiciones legales en vigor;

III. CONCLUSIÓN:

Conforme a los fundamentos expuestos, soy de la opinión:

3.1. Que, debe proceder a **declararse INFUNDADO la solicitud de Bonificación por 30 años de servicios solicitado por el servidor público (nombrado) ROGELIO SERGIO PERALTA ANDÍA** identificado con DNI 01769356. Por tanto, corresponde emitir el acto administrativo pertinente.

Es así como, a través de Carta N° 216-2025-SGPBS/GA/GM/MPMN de fecha 30 de setiembre del 2025, la Sub Gerencia de Gerencia de Personal y Bienestar Social resolvió el pedido: escrito S/N (Exp. 2528803) de "Pago de Bonificación por 30 años". Señalando que: "(...) con respecto a la Constitución, Principio de Legalidad, las leyes vigentes, garantizando que las decisiones y actuaciones no sean arbitrarias, y dentro de los



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA N°27972
LEY N°8230 DEL 03-04-1936

N° : 334-2025-GA/GM/MPMN

parámetros legales establecidos (Decreto Legislativo N° 276), **no se habría cumplido los 30 años de servicio, consecuentemente resulta INFUNDADO, la solicitud de Bonificación por 30 años de servicios solicitado por el servidor ROGELIO SERGIO PERALTA ANDIA identificado con DNI 0176356**".

De los argumentos del "recurrente"

Que respecto a los argumentos señalados en el numeral 3.2 (Fundamentos) "el recurrente" señala:

La **Resolución N.º 003241-2024-SERVIR/TSC** declaró nulo mi cese laboral, al haberse comprobado que dicho acto administrativo constituyó un despido ilegal y arbitrario, contrario al principio de legalidad administrativa. De acuerdo con el artículo 12 de la Ley N.º 27444, la declaración de nulidad tiene efectos declarativos y retroactivos a la fecha del acto anulado, restableciendo las cosas al estado anterior como si el acto viciado nunca hubiese existido.

En consecuencia, el vínculo laboral se considera continuo, sin interrupción alguna, debiendo reconocerse como tiempo efectivo de servicios el periodo comprendido entre el 07 de septiembre de 2022 y el 04 de junio de 2024, para todos los efectos legales, administrativos y previsionales. Asimismo, el propio Poder Judicial, mediante Sentencia N.º 185-2024 contenida en la Resolución N.º 15 del 23 de octubre de 2024 confirmada por la Segunda Sala Mixta de Moquegua, declaró fundada mi demanda por daños y perjuicios, ordenando a la Municipalidad el pago de 5/ **48,585.42 soles más intereses** por el cese ilegal y fraudulento, reconociendo expresamente el perjuicio económico y moral ocasionado.

La entidad sostiene que el periodo antes indicado "no puede contabilizarse como periodo computable debido a que durante mi cese (1 año, 9 meses y 4 días) no percibí remuneración alguna"; sin embargo, este argumento carece de sustento, pues el Poder Judicial reconoció dicho lapso como tiempo de perjuicio resarcido mediante indemnización. Es decir, la Municipalidad no puede invocar su propio acto ilegal para desconocer los efectos jurídicos y económicos que la ley y las resoluciones judiciales ya reconocieron a mi favor.

Precisamente, **mi reincorporación** se efectuó en cumplimiento de la **Resolución N.º 003241-2024- SERVIR/TSC-Segunda Sala**, la cual restituye plenamente la relación laboral, eliminando los efectos del despido y ordenando la reanudación de mis funciones. Esta decisión implica que el tiempo en el cual estuve indebidamente separado del servicio se computa a efectos de antigüedad, beneficios laborales y reconocimiento de servicios continuos, conforme a la naturaleza restitutoria de la nulidad.

Adicionalmente, conforme se acredita con el Memorandum N° 455-2025-PPM/MPMN, la indemnización otorgada por el periodo no laborado (1 año, 9 meses y 4 días) demuestra que la entidad reconoció el daño derivado del cese ilegal. Por tanto, dicho lapso debe ser computado como parte del tiempo total de servicios, el cual asciende a 30 años, 3 meses y 30 días, cumpliendo plenamente el requisito legal para la asignación económica por 30 años de servicios.

Al respecto, debemos manifestar lo siguiente:

Que, en relación al pago de asignación por 30 años de servicios, la Ley de Bases de la Carrera Administrativa (Decreto Legislativo N° 276) en su artículo 54 literal a) Asignación por cumplir 25 o 30 años de servicios señala:

Artículo 54.- Son beneficios de los funcionarios y servidores públicos:

a) Asignación por cumplir 25 o 30 años de servicios: Se otorga por un monto equivalente a dos remuneraciones mensuales totales, al cumplir 25 años de servicios, y tres remuneraciones mensuales al cumplir 30 años de servicios. Se otorga por única vez en cada caso.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO

LEY ORGANICA N°27972

LEY N°8230 DEL 03-04-1936

N° : 334-2025-GA/GM/MPMN

Que, a través del Informe Técnico N.º 1475-2020-SERVIR-GPGSC, de fecha 29 de setiembre de 2022, la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil de la Autoridad Nacional del Servicio Civil menciona que la normativa del régimen del Decreto Legislativo N.º 276 reconoce tres bases de cálculo para el pago de la asignación por 25 o 30 años de servicios, conforme se desarrolla a continuación:

Cumplimiento de 25 o 30 años	Hasta el 10/08/2019	Del 11/08/2019 al 01/01/2020	A partir del 02/01/2020
Base de cálculo	«Remuneración total»	MUC	MUC + BET
Referencia	- Art. 8, D.S. N° 051-91-PCM - Informe Legal N° 524-2012-SERVIR/GPGSC	Decreto Supremo N° 261-2019-EF	art. 4, Decreto Supremo N° 420-2019-EF

A través del Decreto Supremo N° 420-2019-EF, se dictan disposiciones reglamentarias y complementarias para la aplicación del Decreto de Urgencia N° 038-2019, Decreto de Urgencia que establece reglas sobre los ingresos correspondientes a los recursos humanos del Sector Público, donde en el artículo 4º respecto a ingresos por condiciones especiales que corresponden a la servidora o servidor públicos nombrado del régimen del Decreto Legislativo N° 276, señala lo siguiente:

**Artículo 4. Ingresos por condiciones especiales**

Son ingresos por condiciones especiales que corresponden a la servidora pública o servidor público nombrado del régimen del Decreto Legislativo N° 276, los siguientes:

(...)

4.4 **Asignación por cumplir treinta (30) años de servicios:** Es la compensación que se otorga por única vez cuando la servidora pública nombrada, o el servidor público nombrado, cumple treinta (30) años de servicios efectivamente prestados, por un monto equivalente a tres (3) MUC y tres (3) BET. Su entrega se realiza de oficio, previa verificación del cumplimiento del tiempo de servicios.

De la revisión de la Sentencia de Vista la misma que fue declarada ejecutoriada, en el proceso Judicial N° 00391-2024-0-2801-JR-LA-01, materia: INDEMNIZACION POR DAÑOS Y PERJUICIOS POR INCUMPLIMIENTO DE NORMAS LABORALES, cuyo demandante es el ahora recurrente ROGELIO SERGIO PERALTA ANDÍA, se **CONFIRMO** la **Sentencia N°185-2024 contenida en la Resolución N°15 de fecha veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro; en el que el a quo ha resuelto: Declarar FUNDADA EN PARTE la demanda interpuesta por ROGELIO SERGIO PERALTA ANDIA** en contra de la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MARISCAL NIETO, con citación del PROCURADOR PUBLICO DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MARISCAL NIETO, **sobre pago de Indemnización de Daños y Perjuicios por Responsabilidad Contractual.**

Y dentro del quinto fundamento "FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN" de la Sentencia de Vista, la Sala Mixta señala:

5.2. Determinación del lucro cesante

(...)

f) En ese contexto, sobre el quantum indemnizatorio este colegiado asume el criterio que ha venido siendo aplicado en otros casos similares, referido a que, para establecer el **quantum de la indemnización por lucro cesante debe tomarse en cuenta como dato referencial la última remuneración que percibía el demandante antes de ser cesado.**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA N°27972
LEY N°8230 DEL 03-04-1936

N° : 334-2025-GA/GM/MPMN

*Puesto que, el lucro cesante no está referido a un cobro de remuneraciones no percibidas y **MENOS AÚN SE TRATA DE UN PAGO POR TRABAJO NO REALIZADO**, sino por el contrario, el concepto indemnizatorio en esencia se refiere a una reparación civil por aquellos ingresos que no se integraron al patrimonio del demandante y que correspondieron percibirse de no haberse adoptado la conducta antijurídica incurrida por la entidad demandada. (resaltado nuestro)*

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica a través del Informe Legal N° 1450-2025-GAJ/GM/MPMN respecto al recurso de apelación presentado por el recurrente ROGELIO SERGIO PERALTA ANDIA en contra de la Carta N° 216-2025-SGPBS/GA/GM/MPMN, concluye:

3.1. Que, no corresponde considerar el periodo comprendido entre el cese y la reincorporación del servidor como tiempo válido de servicios para el otorgamiento de la asignación por cumplir 30 años de servicios al Estado, toda vez que dicho beneficio, regulado por el Decreto Legislativo N.º 276 y precisado en el numeral 4.3 del artículo 4 del Decreto Supremo N.º 420-2019-EF, se otorga únicamente por el tiempo efectivamente laborado, es decir, aquel durante el cual el servidor prestó servicios a la entidad. En el caso analizado, el lapso de 1 año, 9 meses y 4 días transcurrido entre su cese (06 de setiembre de 2022) y su reincorporación (31 de mayo de 2024) no puede ser computado como tiempo de servicios, dado que durante dicho periodo no existió prestación efectiva ni vínculo vigente. Además, conforme al Informe Técnico N.º 1475-2020-SERVIR-GPGSC, las asignaciones por 25 y 30 años reconocen el tiempo real dedicado al cumplimiento de funciones públicas, excluyendo los periodos de interrupción o suspensión. En consecuencia, el cómputo de 28 años, 5 meses y 26 días determinado por el área de remuneraciones constituye el tiempo de servicios válidamente reconocido.

En ese sentido en relación a los argumentos señalados en el recurso de apelación s por el "el recurrente" se llega a las siguientes conclusiones:

- Que si bien es cierto que a través de la Resolución N° 003241-2024-SERVIR/TSC-Segunda Sala, de fecha 31 de mayo del 2024 la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil señaló en su fundamento 20 y resolvió:

20. Por lo expuesto, en el presente caso, no existe impedimento legal para que el impugnante continuara laborando en la Entidad, si esa era su voluntad, en consecuencia, esta Sala considera que la Entidad no podía dar por extinguido el vínculo laboral por causal de edad de jubilación del impugnante, en cumplimiento del principio de legalidad.

(...)

RESUELVE:

PRIMERO. - Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor **ROGELIO SERGIO PERALTA ANDIA** y, en consecuencia, **REVOCAR** la Resolución de Sub Gerencia de Personal y Bienestar Social N° 067-2022-SGPBS-GA/MPMN, del 6 de setiembre de 2022, emitida por la Sub Gerencia de Personal y Bienestar Social de la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MARISCAL NIETO; al no haber sido emitidas conforme a ley.

Sin embargo, no es cierto que el vínculo laboral debe ser considerado continuo o sin interrupción alguna (respecto del periodo comprendido entre el cese y la reincorporación del servidor como tiempo válido de servicios), en mérito a lo resuelto en el proceso recaído en el proceso Judicial N° 00391-2024-0-2801-JR-LA-01, materia: Indemnización por daños y perjuicios por incumplimiento de normas laborales, ya que es el propio Poder Judicial -Sala Mixta quien en su fundamento 5.2 literal f que señala que el **lucro cesante no está referido a un cobro de remuneraciones no percibidas y MENOS AÚN SE TRATA DE UN PAGO POR TRABAJO NO REALIZADO**, sino por el contrario, el concepto indemnizatorio en esencia se





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA N°27972
LEY N°8230 DEL 03-04-1936

N° : 334-2025-GA/GM/MPMN

refiere a una reparación civil por aquellos ingresos que no se integraron al patrimonio del demandante y que correspondieron percibirse de no haberse adoptado la conducta antijurídica incurrida por la entidad demandada.

- Y conforme a lo establecido en el Decreto Legislativo N° 276, Decreto Supremo N° 420-2019-EF y lo señalado por la Gerencia de Asesoría jurídica, no corresponde considerar el periodo comprendido entre el cese y la reincorporación del servidor como tiempo válido de servicios para el otorgamiento de la asignación por cumplir 30 años de servicios al Estado, toda vez que dicho beneficio, **se otorga únicamente por el tiempo efectivamente laborado**, es decir, aquel durante el cual el servidor prestó servicios a la entidad. **Por lo que "el recurrente" no cumpliría los 30 años de servicios efectivamente prestados a la Entidad**, de acuerdo a los cálculos de las áreas correspondientes.

En ese sentido, debe desestimarse los argumentos señalados por el recurrente Rogelio Sergio Peralta Andía, ya que no se encuentra sustentado en diferente interpretación las pruebas producidas o en cuestiones de puro derecho.

Que, bajo ese orden de ideas, debe declararse infundado el recurso de apelación interpuesto por el "recurrente", a través del escrito S/N (Exp. 2547196) en contra del Acto Administrativo contenido en la Carta N° 216-2025-SGPBS/GA/GM/MPMN, ya que no se desvirtúa los fundamentos de dicha Carta, dando por agotada la vía administrativa, sin perjuicio que "el recurrente" acuda a la vía correspondiente para salvaguardar su derecho, si así lo estime conveniente.

Por consiguiente, en mérito a los considerandos expuestos, al TUO de la Ley N°27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27972 "Ley Orgánica de Municipalidades" y en mérito a la Resolución de Alcaldía N° 480-2025-A/MPMN de fecha 19 de noviembre del 2025 de designación del Gerente de Administración;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar **INFUNDADO EL RECURSO DE APELACIÓN** presentado por el recurrente **ROGELIO SERGIO PERALTA ANDÍA**, en contra de la Carta N° 216-2025-SGPBS/GA/GM/MPMN, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar **POR AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA**, de conformidad con el artículo N° 228.2, inciso a) del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS-TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO -NOTIFICAR a la parte interesada conforme a lo previsto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO CUARTO. - **ENCARGAR** a la Oficina de Tecnología de la Información y Estadística, la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto - Moquegua.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚPLASE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
MOQUEGUA

.....
LIC. JOHAN ARIANO CANO PINTO
GERENTE DE ADMINISTRACION